

à Prado tom. 2. cap. 31. *quæst.* 11. §. 6. n. 43. Rafael de la Torre 2. 2. *quæst.* 88. *duob.* 3. n. 2.

200. Acerca de lo §. que es, que la promesa sea de mejor bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor que no ponerla: esto es, mejor es hazer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual diré el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale: Lo primero, el voto de cosas inútiles, è indiferentes, porque no es à Dios acepto, como dize Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 88. art. 2. in corp.

Lo segundo, no vale el voto contra los consejos Eyangelicos, porque no puede esto agrada à Dios; y así no vale el voto de contraer matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro: pero se ha de limitar, sino es que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer matrimonio hecho por el molesto, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas vezes cae, es valido, porque el matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros medios para reprimírse, à que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. Y así el voto de castidad hecho por el molesto de tentaciones contra ella, y que muchas vezes cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aqui se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es con-

dicional; esto es, si no quiere usar de estos medios referidos. Vea se *Moya Seleñ. rom. 1. tract. 2. disp. 1. quæst. 1. §. 3.* y el *Curf. Mor. tract. 7. cap. 1. punt. 2. §. 2. an. 40.*

Lo tercero, no vale el voto de cosas phisicas, ò moralmente imposibles, y así no vale el voto de no pecar absolutamente, ò de no pecar venialmente: resporá esto es moralmente imposible. Ita *Palao tract. 15. disp. 1. punt. 8. §. 1. n. 12.* el *Curf. Mor. n. 79. y 80.*

§. V.

Què se ha de decir del voto, ò juramento de no jugar.

201. **A** Cerca de este voto, ò juramento se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego immoderado, ò ocasionado à injurias, juramentos, y blasfemias, ò prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se hiziere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ò dishonesto, ò immoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ò juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, è immoderado, si no ay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ò juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego licito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Eutropelia, de ai es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar à Dios, ò

CAPITULO V.

PREGUNTAS DE EL TERCER Mandamiento.

PRIMERA PREGUNTA.

de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres; mas si su motivo es el exercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea à *Palao tract. 16. disp. 2. pari. 2. punt. 9. §. 1.* *Sanchez lib. 3. Summ. cap. 18.* y al *Curfo tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 6.*

202. Preguntará, de donde se ha de colegir la gravedad, ò parvidad de materia en el juego, supuesto que sea valido el voto, ò juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ò valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ò vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à lo ocasionado del juego, ò de las circunstancias, y à del que juega, y à del compañero, y à del jugar, y à del mucho tiempo, y segun fuere mas, ò menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ò leve contra el voto. *Sanchez num. 3.* *Fagundez lib. 2. cap. 26. an. 3.* *Trullene lib. 2. duob. 13 n. 3.* el *Curf. n. 98.*

Vea se arriba *tract. 1. cap. 1. §. 6.* lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y commutaciones de VOTOS.



C Ha dexado, hermano, culpablemente de oír Missa alguno, ò algunos dias de fiesta, ò se ha puelto voluntariamente à peligro de no oirla? P. Cierta dia de fiesta dexé de oír Missa, porque asistiendo à un enfermo, dudé si le podia dexar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ò escrupulo de pecado en dexar la Missa en esta circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente no saltar al enfermo en este caso, y por esta causa dexé la Missa.

203. C. Hiziste rectamente, porque todas las vezes que concurren dos preceptos à un mismo tiempo, y que no se pueden en esse tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente; aun en duda de si obliga; y como asistir al enfermo, aun en duda de si necessita de la asistencia, es de precepto natural; y el oír Missa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga; y pues tu, hermano, te moviste de esto, para dexar la Missa, se colige, que no la dexaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esta duda, practica, y negativa obraras, pecaras.) Y así el modo de deponer la dada del precepto, que obliga, quando concurren dos incompatibles, es resolverse por una prudente razon. Vea se *Sanchez lib. 3. Summ. cap. 1.* Filicuzi *tract. 23.*

cap. 9. Busembau *lib. 1. tract. 1. cap. 2. dub. 1.*

204. P. Acusome, Padre, que un día de fiesta me puse à jugar, temiendo que me divirtiese el juego, y que por esto dexaria la Misa; pero no fue así, porque después la oí. C. Tengo por cierto, que pecó gravemente, poniendose à jugar con este temor, y peligro; pero por allegararme mas, le preguntó: pudo alguna prevención, como de que alguno le avisase à tiempo oportuno? P. No, Padre. C. Le sucedió otras veces dexar la Misa por esta causa? P. Si Padre. C. Pues lo dicho, dicho; porque todas las veces que se pone vna persona voluntariamente à peligro de omitir vn precepto grave, peca gravemente. Y dígame, se divierte voluntariamente en la Misa, como haciéndole señás, ò mirando con cuydado, y asición à alguna persona, ò inquietádola? P. No Padre, porque aunque algo de esto haga tal vez, me retraygo en advirtiendolo.

En el segundo §. de este Capitulo se pondrán algunas resoluciones de este precepto de la Misa.

SEGUNDA PREGUNTA.

C. Ha trabajado en obras serviles sin causa algun día de fiesta? P. Tal qual día de fiesta trabajo en mi oficio, que es mecanico, por algun tiempo. C. Y qué tanto será el tiempo? P. Como dos horas. C. Y lo haze esto con escrupulo, de si peca moralmente? P. No Padre, porque los Confesores me han dicho, que es materia parva. C. Así es, y así lo afirma Diana 2. *part. tract. 15. ref. 36.* con

otros, como dire §. 2. Vease la nota del *num. 207.* y el §. 1.

Como este precepto tiene parte de Eclesiastico, que es señalar los días de fiesta, para que se guarden, se preguntan en él de los pecados, que se cometen contra los preceptos Eclesiasticos. Y así sea la

TERCERA PREGUNTA.

C. Ha dexado de ayunar algun día de los que ay obligacion? P. No suelo ayunar, porque soy flaco de estomago. C. Y ha dexado de ayunar alguna vez con duda, ò escrupulo de pecado mortal, sin deponer la duda, ò escrupulo? P. Dos, ò tres veces no ayuné, con duda de si me obligaba. C. Pues ya pecó gravemente, porque avia de salir de esta duda, ò con alguna razon probable, ò consultando à vaton docto, ò à Medico corporal.

Pregunte aqui el Confesor, si el penitente excedió en la colacion del día de ayuno de precepto, ò voto, de la qual, y de otras cosas acerca del ayuno trataré en el §. 3. de este Capitulo.

QUARTA PREGUNTA.

C. Ha comido carne en día prohibido, sin causa, ò dudando, si podia comerla? P. Si Padre, quatro dias. C. Y quantas veces al día? P. Ordinariamente suelo comer carne tres veces al día. C. Pues tantas veces pecó gravemente en estos días, comiendola, porque el precepto negativo, qual es este, obliga siempre, y por siem-

siempre, por el tiempo que dura.

Adviertase para esta materia, y otras de precepto, que la ley, ò precepto, quando está en posesion, es forzoso, quando es ciertamente obligatorio, por tener así de parte del que manda, como de las demas circunstancias, todo lo que pide para vndera ley, ò precepto, obliga à su cumplimiento en duda negativa de si obliga, ò no. Y tambien quando se duda, si se cumplió con él, v. gr. el que está obligado al Oficio Divino, y duda, si la causa, que ocurre, es bastante para omitirle, debe rezar. Y lo mismo si duda, rezó, como no se aya pasado el tiempo. Vease, no obstante, *tract. 1. cap. 1. §. 6. n. 64.*

Pero, si la duda es positiva; esto es, si se dá opinion, de que en tal circunstancia no obliga la ley, ò si se forma juicio probable, de aver ya rezado, ò de aver cumplido el precepto, no obliga à aquello que se juzga cumplido. Vease à Tapia *lib. 4. quest. 15. arr. 6.* y à Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 10. à n. 32.*

Como puede ser dispensado en la abstiniencia de carne por la Bula de la Cruzada, el que duda de la causa para comerla. Vease arriba *tract. 1. cap. 1. §. 3. n. 36.*

QUINTA PREGUNTA.

C. Ha comido huevos en Quaresma, sin tener Bula de la Cruzada, y sin causa, ò dudando de si ay causa? P. Si Padre; los primeros diez dias de Quaresma, despues de publicada nueva Bula los comi, sin ella, y sin otra causa; pero con intento de

tomar Bula. C. Y juzgó, que podia comerlos licitamente por esta intencion? P. Si Padre.

C. Esta buena fee, hermano, te libró de pecados; pero has de saber, que no basta la intencion de tomar Bula, si se acabó la de el año pasado, para coner huevos, y lactinios en Quaresma, sino que es menester averla tomado: la qual dura un año, que es hasta que se publique otra en el Lugar donde mora el que la tiene, ò en el lugar donde la tomó, si es mas adelante; y algunos dicen, que se puede entender este año tambien natural; esto es, si el año pasado se publicó à quinze de Febrero, y este año à quatro del mismo, dura la Bula de el año pasado, hasta quinze de Febrero, ò hasta catorze inclusive. Ita Trullenc in *Bullam, l. 1. §. 1. dub. 2. y 11.* y Mendo *disp. 2. n. 72.* Lo qual puede seguirse. Por donde tantas veces pecaras mortalmente, quantas veces al día los comieres, en cantidad grave.

SEXTA PREGUNTA.

C. Ha sido omiso culpablemente, en pagar à la Iglesia diezmos, y primicias? P. No debo cosa de esto à la Iglesia.

205. Adviertase aqui lo 1. que segun el Derecho Comun, se deben à la Iglesia los diezmos de todo genero de frutos; pero se ha de atender à la costumbre así en esto; pues de algunos frutos no se pagan: como à las circunstancias, modos, y limitaciones, con que se han de pagar; v. g. en que lugar, ò si se han de poner à expensas del que coge los frutos en casa del.

Tratado II. del juicio Sacramental.

del que recibe los diezmos en nombre de la Iglesia.

Adviertase lo 2. que respecto de las primicias, tambien se ha de atender a la costumbre, y por ella se fabrica que obligación ay de pagarlas, y de que frutos, y en que cantidad, y en que lugar, y a que persona se han de pagar. Ita Machado tom. 3. lib. 2. punt. 4. *tratt.* 10. *docum.* 1. n. 6. y *docum.* 5. n. 4. y otros.

206. Adviertase lo 3. que los diezmos se han de pagar de los frutos ya cogidos. De lo qual se sigue:

Lo 1. que si los frutos se destruyeron antes de cogerse, ò sea por orfision culpable de el dueño, ò de otro extraño, ni este, ni aquel los deben. Ita Bonacina tom. 2. de *Prac. Eccl. disp. vlt. q. 5. pun. 3. n. 21.* con Molina, y Lefio, contra otros.

Lo 2. se sigue, que el ladrón debe diezmos de los frutos, que hurtó, y de ellos no están pagados. Y el que los compró del ladrón tambien está obligado a los diezmos, en teniendo noticia; lo vno, de que los frutos son hurtados; lo otro, de que los diezmos no están pagados, quedando al comprador acción contra el ladrón. Ita Palao tom. 2. tr. 10. *disp. vnic. punt. 1. n. 7.* y otros.

Lo 3. se sigue, que si aquel a quien los frutos fueron hurtados, tuvo culpable descuydo en pagar los diezmos, él los debe pagar; pero no, si no tuvo el tal descuydo. Ita Fagundez 3. *Prac. Eccl. lib. 1. cap. 6. num. 9.*

Adviertase lo 4. que los diezmos se han de pagar antes de los tributos.

Adviertase lo 5. que es probable,

que solo vn pecado contra justicia, comete el que no paga los diezmos, quedandole la obligación de restituirlos. Ita Bonacina citado. Y tambien es probable, que fuera de este ay otro contra Religión, porque la Iglesia por motivo de que los hombres reconozcan el supremo dominio de Dios sobre todas las cosas, manda pagar los diezmos. Leandr. de Sacramento *tratt. 6. disp. 2. quest. 9.* con otros.

§. I.

Por que causa se puede trabajar en dia de fiesta.

207. **O**bserva lo 1. que en el precepto de no trabajar en dia de fiesta, se dà parvidad de materia, la qual es dos horas de trabajo. Ita Diana 2. p. tr. 15. *ref. 36. §. Quedan verò,* con Etilucio tom. 2. tr. 27. *cap. 11. num. 205.* y Sanchez lib. 1. *Summ. cap. 4. num. 18.* Item el mismo Diana 3. *part. tr. 5. ref. 8.* con Bonacina *tratt. de legib. disp. 5. q. vnic. punt. 3. num. 3.* y 4. Item d'cho Dian. 5. *part. tratt. 5. ref. 6.* con Juan Enriquez en *Compend. casum mor. cap. 7. n. 4.*

Y notese aqui de camino, que quando se dice, que se dà parvidad de materia en algun precepto, no es decir, que en esta parvidad no ay pecado alguno, sino que no excede de venial, sino es que la tal parvidad sea en la materia de el precepto tan minima, que moralmente se juzgue nada, ò si en los preceptos humanos se dà alguna causa, como el ser rogado de el amigo, para tomar vn parvidad en dia

los pobres, à las quales honesta la piedad en dia de fiesta.

La tercera, es, *Juizio*, y se entiende el criminal. Por el qual el proceso para substanciar la causa está prohibido en dia de fiesta, excepto el caso de necesidad; como si se teme, que se impida la justicia de la causa, si se detiene el reo, ò si interviene piedad. Vea-se à Sanchez in *Concil. p. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 27.*

208. Observa lo 2. que no están prohibidas en dia de fiesta las obras no serviles, y que antes son obras del alma, que del cuerpo. Y son las de las artes liberales, como estudiar, leer, escribir, enseñar, consultary esto, aunque se hagan por interés; porque el precio no lo haze serviles. Ita Fagundez in 1. *Tract. Eccl. lib. 1. cap. 11. num. 2.* y 3. *cap. 10. num. 3. y 4.* Trullenc in *Decalog. lib. 3. cap. 1. dub. 8. num. 4. y 5.* Vea-se *num. 6. y 7.* Acerca del pintar, y componer letras para la Imprenta, vea-se lo que siente Trullenc in *num. 6. y 7.* y Diana 4. *part. tratt. 4. ref. 2. y 62.* y à Villalob. tom. 2. tr. 32. *disp. 2. n. 7.*

208. Observa lo 3. que entre las obras no serviles, ay quatro prohibidas por el derecho en dia de fiesta, que son: Mercado, Placito, Juicio, y *Juamnetum*. La primera, que es, Mercado, no se entiende por la costumbre la que llaman Feria; que en algunos dias célebres suele aver en algunos Lugares, ni la compra, y venta de cosas comestibles, para el uso quotidiano necessarias, sino otras compras, y ventas de cosas no así necessarias; y de los mercados, que cada semana ay en muchas partes. Pero en esto ultimo se ha de atender à la costumbre. Vea-se à Trullenc citado *dub. 9. n. 2.*

La segunda, que es, Placito, es, actuar pleytos, y dar sentencias en materias civiles, exceptas las causas de

los pobres, à las quales honesta la piedad en dia de fiesta.

La tercera, es, *Juizio*, y se entiende el criminal. Por el qual el proceso para substanciar la causa está prohibido en dia de fiesta, excepto el caso de necesidad; como si se teme, que se impida la justicia de la causa, si se detiene el reo, ò si interviene piedad. Vea-se à Sanchez in *Concil. p. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 27.*

Y notese, que se puede hacer en dia de fiesta lo que no pide estrepito judicial, como absolver, apelar, porque la apelación, siendo justa, es defensiva. Ita Palao tom. 2. tr. 9. *disp. 2. punt. 7. n. 74.* Vea-se Suar. tom. 1. de *Relig. lib. 2. cap. 3. n. 12.*

La censura por modo de sentencia, no se puede dar en dia de fiesta; pero será valida, si se diere, aunque ilícita, y si no pide conocimiento de causa, por ser manifestia la contumacia del reo, será tambien licita en dia de fiesta. Ita Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. *cap. 1. punt. 9. n. 100.*

209. La quarta, es, *Juramentum*, y se entiende el juramento publico, y judicial (no por causa de piedad, ò necesidad) y sólo quando se dà por causas temporales; porque por las espirituales, y las que son por causa de Religión, se puede pedir, y darse en dia de fiesta; como el que se haze à los señores Inquididores. Ita Sanch. in *Confil. 2. p. lib. 5. cap. 2. dub. 30.*

Y notese, que los Religiosos, no están obligados en lo judicial à estos, y otros apices del derecho; mas pueden si quieren observarlos. Así lo trae de Inocencio III. y de Bonifacio VIII. nuestro Fray Pedro de los Angeles en

su *tract. de Judici regulari*, p. 1. cap. 1. num. 6.

210. Digo, pues, que quatro causas se dan para trabajar en dia de fiesta, que son *Religion, piedad, necesidad, y dispensacion*.

Acerca de la primera, que es *Religion*, digo, que todas las obras que inmediatamente sirven al culto Divino, pueden hacerse en dia de fiesta, como tocar campanas, llevar Cruces, y hazer todo lo que es necesario inmediatamente, para tocar instrumentos musicos (pero no el fabricarlos) si bien estas obras no se dicen propriamente ferviles.

Acerca de la segunda, que es *piedad*, digo, que es licito hazerse en dia de fiesta todas las obras, que por si son de piedad, como abrir la sepultura al difunto, servir a los enfermos, vestir al desnudo, remendar sus vestidos, traer, ò procurar con trabajo la comida al hambriento, y la bebida al sediento. Mas las obras, que accidentalmente, ò *reduciuntur*, son de piedad, no son licitas en dia de fiesta, como igualar caminos publicos, edificar casa para Religiosos, levantar puentes, lo qual es comun, si no ay necesidad comun, ò otra justa causa. Ita Suarez *tom. de Relig. lib. 2. cap. 25. num. 5*. No obstante, no es improbable, dice Trullene in *Decalog. lib. 3. cap. 1. dub. 6. num. 6*. que estas obras se pueden hacer licitamente en dia de fiesta, como se hagan sin estipendio. Así lo trae tambien Silvestro *verb. Dominica, quest. 4. y 5.* y otros, que cita Sanchez in *Conc. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 23.*

221. Acerca de la tercera, que es, *necesidad*, digo, que pueden hazerse

en dia de fiesta obras ferviles, por causa de necesidad, así publica, como particular, propia, ò agena.

Por donde pueden trabajar en dia de fiesta. Lo 1. los oficiales del comun sustento, como Cortadores, Pafeleros, &c. Item, Panaderos algun dia de concurso de fiestas. Ita Palao *tom. 2. tract. 9. disp. 2. punt. 10. num. 3.* Item, los Molineros, y Marineros, que dependen de los vientos; y dize Fagundez in 1. *Ecclesi. precept. lib. 2. cap. 14. n. 20.* que por la costumbre están escusados.

Lo 2. por la necesidad corporal agena pueden trabajar en dia de fiesta los Medicos, los Cirujanos, los Boticarios; pero estos ultimos en solos aquellos medicamentos, que son en dia de fiesta necesarios. Item, por costumbre pueden trabajar en fiesta los que preparan lo necesario para alegrías publicas, como trablados, teatros, arcos, &c. Item, pueden trabajar en fiesta aquellos, cuyo exercicio pide continuacion de dias, como puede suceder en hornos de vidrio, de vidrioado, &c. Para lo qual vea Trullene *lib. 3. cap. 1. dub. 9. num. 9.*

Lo 3. desobligá de abstenerse de trabajo en dia de fiesta la necesidad propia, por donde los Labradores, y sus criados para obviar la inminente inclemencia del tiempo, ò para gozar, y aprovecharse de la deseada oportunidad del, pueden en dia de fiesta sembrar, coger las mieses, trillar, aventar las parvas, y vendimiar, &c. Item, los que fabrican en hierro, vidrio, los que cuezen ladrillo, y cal, y los que tienen lana, pueden continuar en fiesta su trazaço, porque lo piden así estos officios:

cios; pero no es licito comenzarlos en fiesta, si no ay costumbre de ello. Sanchez in *Conc. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 18. 21. y 22.*

212. Item, juzgo por lo mas probable con Diana 2. *part. tract. 15. y 1. miscel. ref. 36.* que pueden los Arrieros comenzar su camino en dia de fiesta, oida Milla, porque su trabajo fervil, qual es cargar, es de poco tiempo, y qualquier causa les excusa, aun de leve culpa.

Item, pueden trabajar en fiesta los q̄ no puede de otra fuerte sustentarse su familia, como sea sin escandalo, y oida primero Misa. Trullene, n. 10. y es comun.

Item, todas las vezes que ocurre ocasion de un gran logro por el trabajo del dia de fiesta, se puede trabajar en ella; y lo mismo para evitar el peligro de notable daño, no solo en salud, y honra, mas tambien de hacienda. Y así los Barberos, Saftres, Zapateros pueden exercitar sus officios en las fiestas, si por no hazerlo perderian considerable ganancia. Ita Fagundez, Angelder, y Cayetano, en *Dian. 2. part. tract. 4. ref. 62.* Y en todo esto se ha de atender mucho a la costumbre.

Item, están excusados, trabajando en fiesta, los que así lo hazen por mandado de sus señores, padres, maridos, por obviar algun grave inconveniente a juicio de varon prudente. Y los que sirven, si esto sucede muy ordinario con sus señores, los deben dexar, secluso grave daño. Sic Palao *tom. 2. tract. 9. dispensic. punt. 10. d. n. 3.* con Fagundez, y otros. Sanchez in *Conc. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 18. num. 16. y 17.*

213. Item, las niñas, y donzellas se excusan de pecado, haziendo alguna obra de manos laboriosa en las fiestas, como es cofer, hilar, hazer media, pútas, y labrar, ò otro genero de obras, en que se pueden exercitar ocultamente, por evitar el ocio, y la ocasion de ponerse a las ventanas a ser miradas. Ita Diana 4. *part. tr. 4. ref. 62. in fine*, con Homobono, y Silvestro. Lo mismo trae en la 3. *part. tract. 5. ref. 8.* con Villalobos, Sa, y Cruz. Lo mismo sien- te Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 16. docum. 1. n. 5.*

Y Torrecilla *tom. 1. Summ. tract. 32. disp. 1. quest. 3. sect. 4.* del tercer precepto a n. 36. trae, y admite la sentencia de Caramuel, que estende esto a los rusticos, y mecanicos, que por fin de evitar el ocio, y de no exponerse en los juegos a jurar, y blasfemar, ò de turbarse con otros, pueden *secluso escandalo*, trabajar *serviliter* de medio dia, abaxo; con tal, que el peligro de caer en dichos pecados sea cierto; y añadio, ò ciertamente probable, lo qual se ha de colegir, si por experiencias, antecedentes sucedia así las mas vezes; mas en duda negativa del tal peligro se ha de guardar la fiesta; pues está en posesion. Ita Caramuel, y me parece bien.

Acerca de la quarta, que es *dispensacion*, digo, que con ella es licito trabajar en fiesta, y quien puede dispensar es el Obispo, ò su Vicario, ò el Parroco, quando los dos primeros no los ay en el Pueblo, y no solo para el trabajo oculto, mas tambien para el publico. Item, los Prelados inmediatamente de las Religiones pueden así mismo dispensar en esto con sus subdi-

tos. Ita Palao citado n. 5. Fagundez *in* 1. *precept.* *Eccles.* lib. 1. cap. 14. n. 27. y 28. y Bonacina *disp.* 5. de 3. *Decalog. precept.* 7. *inic. punt.* 3. n. 21.

§. II.

Notables a cerca de oír Missa, y de las causas que excusan de oírla.

214. **A** Cerca del oír Missa por precepto, se debe notar. Lo 1. que mientras se assiste à la Missa, se pueden rezar qualquiera oraciones de obligacion, como el Oficio Divino, la penitencia impuesta en confesion, ò otras oraciones por voto. Ita Suarez, Sà, y otros citados por Bufemb. lib. 3. *tratt.* 3. de 3. *precept.* *Decalog. cap.* 1. n. 4. contra otros. Pero no admito, que oyendo Missa, se pueda confesar sacramentalmente, que la oye, y cumplir con ella, si es parte considerable, ò principal de la Missa lo que en esto basta, como no sea para esto de necesidad, ò de evitar escandalo.

Notese lo 2. que en la omision de la Missa ay parvidad de materia, como haña la Epistola, ò si se dexa inmediatamente despues de la comunión, lo qual es comun. Luego de *enchar. disp.* 21. *sect.* 1. n. 3. Probable es, que cumple el que dexa hasta el Evangelio *inclusivè*; pero si huviera abuso de esta omision, no lo admito.

Notese lo 3. que todas aquellas cosas, que absolutamente impiden la atención à la Missa, como dormir, enseñar, pintar, que quitan toda atención, ò se la llevan consigo, no se com-

ponen con el cumplimiento de este precepto, haziendole mientras se oye Missa. Bien es verdad, que basta que el que assiste, advierta en consulo lo que se hace en ella; y asi alguna interpolada locacion, ò vista, no obsta al cumplimiento de este precepto, aunque será pecado venial de irreverencia interior, ò exterior. Algunos dicen, que la distraccion voluntaria, y continuada, no obsta. Coninch. 3. *part.* *quest.* 83. Lugo citado *num.* 26. y 27. pero no lo admito.

Notese lo 4. que como se verifique, que el que assiste està moralmente presente à la Missa, basta. De donde, aunque està lexos, ò detrás de una columna, ò puerta, de la extremidad de una pared, y por estas cosas se impida la vista, si por las señales puede colegir lo que en la Missa se haze, aunque tampoco accidentalmente oiga cosa, satisface. Y el ciego, y fordo satisface con la asistencia corporal, y està obligado à ella. Veafe aqui à Bonacina.

Si se pueda oír de muchos Sacerdotes una Missa: veafe en la explicacion de la proposicion 33. condenada por Inocencio XI.

215. En orden à las causas, que excusan de la obligacion de la Missa, digo, que son quatro. La 1. la impotencia physica, ò moral, como la carcel, la navegacion, la enfermedad, la conyalecencia, hasta que sin peligro de grave incommodo se pueda ir à la Iglesia. Item, el ligamen de excomunion mayor, ò enredoicho. Item, la dificultad de camino, ò por razon del tiempo, inicamente, ò de la distancia, que se ha de proporcionar con la com-

complecion del fugeto. Bonacina aqui dias señalados despues de su parto. Filuicio *disp.* 4. *quest.* *ultim. punt.* *ultim.* Filuicio *tratt.* 5. *cap.* 7. q. 11.

La 2. causa es, la concurrencia de otro superior precepto, como de asistir al enfermo, guardar centinela, ò el ganado, à lo qual està el hombre obligado, ò de caridad, ò de justicia. Item, para evitar escandalo: por donde la muger, que por indicios vehementes sabe, que ha de dar ocasion de ruina al mancebo, que desordenadamente la ama, se debe abstener por algun tiempo de ser vista de el, aunque sea necesario dexa la Missa algun dia de fiestas, pero no se obliga à esto, si solo en comun teme que alguno por su ocasion caerà; asi como por esta causa no se ha de privar del adorno de las de su estado, ni de ser vista, en especial si intenta el estado matrimonial. Ita Cayetano 2. 2. *quest.* 154. *art.* 4. *in fine*, y *quest.* 169. *art.* 2. *ad 5.* Armila *verb.* *Ornatus*, *num.* 3. y *verb.* *Scandalum*, *num.* 3. Filuicio *num.* 227.

La tercera causa, es el derecho para guardar indemne la vida, fama, ò hacienda; y asi el que teme daño en alguna cosa de estas, del marido, del padre, del señor, por asistir à Missa en dia de fiesta, no està obligado à ella; pero si ay siempre este peligro, se ha de proveer de remedio. Item, no està obligada la fornicaria, que teme aparecer preñada. Item, ni la persona que no tiene vestidos conforme à su estado. Ita Bufembau citado con otros, y es comun.

La quarta causa, es la costumbre de no salir de casa en alguna circunstancia, como tiempo de duelo por difunto, ò la muger despues de algunos

dias señalados despues de su parto. Filuicio *n.* 229. y otros.

§. III. Algunas cosas notables acerca del ayuno, y de las causas que excusan de él.

216. **D**igo lo 1. que el ayuno Eclesiastico pide quatro cosas: la primera, la abstincia de carne; acerca de la qual no advierto cosas porque commuñete se consulta con el Medico, la necesidad, que excusa, à cuyo juicio se puede regularmente estar. Y lo mismo digo de los lactancios. Veafe Vidal *in arca.*

Mas conviene saber, que no es pecado ministrar carne en dia de abstincia. Lo primero, à los que no les obliga, como à los niños antes del uso de la razon, à los que amentes, ò locos. Lo segundo, à los que ignoran invenciblemente, que es dia de abstincia, si se teme, que si lo sabè, no por esso le han de abstener. Lo tercero, pueden los Mesoneros ministrar carne à los ya determinados à comerla. Ita Diana cõ Ledesma: veafe sus fundamentos en la 1. *part. tr.* 9. *ref.* 39. y por este sentir cita Sanchez *tom.* 1. *Sunen.* lib. 1. *cap.* 7. n. 3. à Salonio, Rodrig. y otros.

Lo segundo, pide el ayuno, si es quadragesimal (no el de otro tiempo) abstincia de lactancios, no ayendo causa, ò Bula de la Cruzada, y obliga dexar de mortal, aunque diga en contrario lo que quisiere Fagund. *in 4. Eccel. precept.* lib. 2. *cap.* 2. con otros. Veafe la proposicion 32. condenada por Alexandro VII.

Lo tercero, pide el ayuno una sola comida, à la qual se añade por la costumbre la colacion, en la qual, segun el mas comun sentir, como atestigua Diana in 1. part. *traff. 9. ref. 1.* se pueden tomar ocho onzas de comida; pero ha de ser, ò de pan, ò yervas, manzanas, almendras, higos, ò de otras frutas, ò de confervas, y dulces fecos, ò de todas estas cosas juntas, ò algunas de ellas, como toda la cantidad no exceda de media libra; y si excediere una, ò dos onzas, será solo venial, como no se aya tomado esse dia otra parvidad à este modo; y ningun pecado será el dicho exceso, si ay causa para él, como necessitar el fùgo por su debilidad, ò cansancio, ò mal dormir algo de mas sustento. Y no se puede hacer de legumbres; como judias, lentejas, arroz, garvanzos, si se preparan con el condimento, y modo, que se llama potaje; pero si tostados, ò fritos en azeite. Villalobos *tom. 1. traff. 23. disc. 7. num. 3.* Diana citado, Leandro del Sacramento de *precept. Eccles. 3. p. tr. 5. disp. 4. q. 39.* con Filuicio, Trullenc, y otros. Y así lo tiene la práctica contra Pasqualigo, Bosio, y otros, los quales dixerón se podía hazer colacion con legumbres así preparadas. Atiense empero à la costumbre. Las yervas, como lechugas, azelgas, calabaza, cardo, escarola, y todas raizes, como navos, remolachas, &c. aunque lleven condimento, pueden servir de colacion.

Media libra de pan hecho fopas, y cocido al fuego con caldo, y condimento de azeite, sal, y alguna especie, ò hecho migas, así llamadas en Castilla, lo juzgo por mucha colacion (añ-

que Diana afirma no excede, 10. *part. traff. 14. resol. 38. §. Sed quia*, con Leandro, y Pasqualigo) porque haze tanta cantidad, y de tan buen alimento, que puede sustentarse à un hombre un dia. Ni la razon de Diana, y Leandro parece hacer mucha fuerza, esto es, de que el caldo que se echa al pan, no aumenta la sustancia para la nutricion, sino que la atempera para la commoda digestion del citomago, porque los garvanzos; v. g. por si, y la agua, el pan, y los demas ingredientes de especies, por si no es materia que obsta à la colacion; y todo este conjunto cocido en potaje, obita, pues aumenta la substancia (y aun la cantidad en razon de alimento, lo qual añado, por ser mas de proposito.) Y aunque yo no niego, que las fopas hechas con condimento al fuego, ò echado en ellas el caldo con su condimento, sean materia de colacion; pero doy un medio, y es, que no se exceda de como cinco onzas de pan, que hechas migas, ò fopas, pesaran onze, ò doze. Ni me atrevo à condenar, que toda la media libra de pan hecha fopa en vino, se pueda tomar licitamente en colacion, como afirma Diana citado, con Pasqualigo, y Leandro; y lo mismo en gazpacho crudo con agua, sal, y un poco de azeite, ò hecha rebandas fritas en azeite, como se colige de estos Autores.

217. Qual sea materia parva, esto es, comer algo fuera de estas dos ocasiones en dia de ayuno de precepto sin quebrantarle gravemente.

Responde Diana *5. part. traff. 5. ref. 11.* con Turriano, y *8. part. tr. 7. ref.*

ref. 55. que dos onzas y esta opinion es de los que mas se alargan; y entienda se estas por todo el dia, por estar condenado el afirmar, que no quebrantan el ayuno muchas parvidades, tomadas muchas vezes; aunque todas juntas hagan cantidad notable, por Alexandro VII. en la proposicion 29. Y no ha de ser esta parvidad, ò cantidad de ella de qualquier materia, como pescado, à queso, ò huevos, ò vizcochos, con condimento de huevos, y azucar; aun en ayunos que se pueden comer, como no Quaresmales, ò por Bula (porque aunque de esto se puede dar parvidad; pero juzgo, que no puede passar de media onza) sino de aquello que fuele tomarse por colacion: y tambien una xicara de chocolate, que no renga mas de dos onzas de ingredientes, y si fuere muy raro, por tener poco ingrediente respecto del agua, *toties quoties*; porque es del todo bebida, como el aloja, ò limonada. Ita Leandro à Sacramento de *precept. Eccles. 3. part. traff. 5. disp. 5. quest. 5. §. 4. in fine.* Pero andese con tiento en esta licencia, por ser resbaladiza. Aunque no es improbable, que el chocolate usual no quebranta el ayuno, como *toties quoties*, como se puede ver en Diana *2. part. tr. 4. ref. 194. y 8. part. tr. 7. ref. 54. y 11. part. tr. 6. ref. 54. aliàs 53.* Pero yo, ni asiento à ella, ni la aconsejo. Vea se la explicacion de la dicha proposicion 29. y arriba *num. 207.*

Dixe, que las dos onzas de parvidad no han de ser de pescado, huevos, queso, ò vizcochos, con la concepcion dicha; porque que razon ay,

que haziendo la costumbre, recibida de los Fieles, acerca de la colacion mas ponderacion de tres, ò quatro onzas de huevos; ò pescado, que de ocho onzas de yervas, frutas, ò confervas; pues admite estas ocho onzas para ella, y no aquellas tres, ò quatro sin grave escrupulo: y que puedan ser materia parva entre dia; ausque con pecado venial, y sin el para el reparo del estomago dos onzas de pescado, que muchos la tomàran mejor que las ocho de frutas, quando qualquier leve causa, aun de venial, lo escusara. Lo qual he notado, porque cierto moderno docto se empeña en defender la parvidad de dos onzas en la dicha materia de pescado, &c. Y aviendo yo consultado al Doctissimo Padre Torrecilla acerca de esto, me respondió, que la parvidad de dos onzas, se ha de entender de lo que puede tomarse para colacion. Y Villalobos *tom. 1. traff. 23. disc. 8. num. 14.* con Azor, y Sylvestro, dize de la parvidad en dia de ayuno: *media doctena de passas, ò cosa semejante.* Y es de notar, que este Autor no dize que dos onzas es parvidad; y no dando tanta cantidad, no la admite sino en esta calidad; y pide alli causa para que licitamente se haga, como por la maniana, ò *ne nocent potus.* Item Diana *1. part. traff. 9. ref. 24.* con Homobono, y Reginaldo dize así de la parvidad: *Veluti exigua portio alienjus electuarii quinque, vel sex amigdalas saccharo confectas, vel quid simile.* Y Leandro del Sacramento de *precept. Eccles. 3. part. tr. 5. disp. 4. quest. 49* dize, que la materia parva en dia de ayuno, y en colacion, es media onza de queso, ò

huevo (se entiende sin pecado mortal, no sin venial;) y sin venial entre la colacion un moderado vizcocho (juzgo como de dos onzas por la columbre.) Leandro de Murcia in 3. cap. Regul. S. Franc. cap. 2. n. 35. Villalob. dif. 7. num. 3. Ita Leandro del Sacramento. Luego cosa disonante será, que las dos onzas que se tienen por parvidad, puedan ser de pescado, huevos, queso, &c.

Lo 4. pide el ayuno la hora del comer, que suele ser al medio dia: y es opinion bastantemente comun, que anticipar notablemente, y sin causa la comida; v.g. dos horas, es pecado mortal. Sic Fagundez in 4. praecep. Eccles. li. 1. cap. 13. num. 4. Regin. tom. 1. lib. 4. cap. 34. n. 191. Navarro in Manual. cap. 21. num. 27. Cayetano, y otros en Diana 3. p. tr. 9. ref. 27. que afirma con Lesio, Toledo, Villalobos, Filucio, Bonacina, que no excede de venial. Y ni en la primera opinion será más de venial anticipar la media hora; y en esta segunda, ni venial.

Hazer colacion por la mañana, y cenar à la tarde sin causa, juzgo por mas probable, que solo es venial, porque se guarda lo substancial del ayuno, nisi ay prudente causa, no es pecado. Ita Layman lib. 4. tract. 8. cap. 1. n. 10. y Less. lib. 2. cap. 2. dub. 2. n. 11. y Diana citado ref. 33.

218. Digo lo 2. que las causas que escusan del ayuno, son tres, tomadas en comun. La 1. impotencia. La 2. trabajo. La 3. piedad.

Por la primera, que es impotencia, así Phisica, como Moral, estan desobligados. Lo 1. los enfermos, los convalescientes, los que padecen graves

dolores de estomago, ò de cabeza, y otras enfermedades semejantes, ò debilidades, aunque por culpa propria. Torrecill. tom. 2. Sum. tr. 1. disp. 4. cap. 6. n. 2. Item, los que se purgan, ò sangran fe escusan del ayuno por doze dias siguientes, poco más, ò menos; atiendase tambien à la complexiõ del sugeto.

Lo 2. estan desobligados al ayuno los que no pueden calentar, ò dormir, sino cenar; y basta q̄ la carencia de alimento quite parte considerable del sueño.

Lo 3. Las preñadas, y las que crian con su leche al infantico.

Lo 4. los que con el ayuno se impossibilitan de pagar el debito conjugal. Item, las mugeres casadas, que por el ayuno pierden su buen parecer, y por esta causa se hazen desgraciadas, y odiosas à sus maridos. Item, las que tratan de casarse, si por el ayuno se ponen à peligro de no casarse; con tal que el peligro sea cierto. Item, la muger, à quien el marido, aunque herege, manda que no ayune; con tal que no se lo mande por desprecio de la Iglesia. Vea se à Torrecilla citado.

Lo 5. estan escusados del ayuno los pobres, que no pueden hazer una razonable comida. Item, los que fuera de pan, y frutas no tienen otra cosa. V. año de Trull. lib. 3. cap. 2. dub. 7. n. 6. con Azor, y Less. que los pobres, que fuera de pan, y frutas, solo tienen carne, la pueden comer.

Lo 6. los que no han cumplido veinte y un años; y esto aun en caso de duda, si los han cumplido; porque aun no ay cierta ley de ayuno. Item, estan desobligados al ayuno los de sesenta años; pero solo por opinion probable de algunos Autores.

Ef.

Estos son Llamas in Summ. 3. part. cap. 5. §. 20. Molfesio in Summ. tom. 1. tr. 10. cap. 4. n. 37. Ortiz in Sum. cap. 19. n. 11. Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disp. 3. 2. num. 17. y Diana 1. part. tr. 9. ref. 20. con otros; y esto, que sean robustos, ò débiles Religiosos, ò Seglares; como dize el mismo Diana 9. part. tract. 6. ref. 16. Pero en los Religiosos fe ha de atender à la columbre, y leyes de su Religion. La opinion contraria es esto es, que los sexagenarios, si son robustos, estan obligados al ayuno; es de muchos mas Autores, que refiere Diana citado en la 1. part. No obstante la referida, aunque de menos, es practicamente probable. Algunos tambien escusan del ayuno à las mugeres quinquagenarias. Y basta que el sexagesimo, ò quinquagesimo año aya comenzado. Sanchez in Summ. escusa à los sexagenarios, que hizieron voto de ayunar toda su vida algunos dias de la femana, ò del año. Contra Layman in Theolog. Mor. lib. 4. tr. 8. cap. 3. n. 2.

Vea se lo mas de esto en Trullenc citado dub. 7. y en Villalob. tom. 1. tr. 23. dif. 3. y 4. y en Torrezilla citado.

219. Por la 2. causa, que es el trabajo, se escusan del ayuno. Lo 1. todos los oficiales, que trabajan gran parte del dia en officios, que acusan considerable fatiga, estos son Carpinteros, Albañiles, Torneros, Texedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuecen ladrillo, y cal, y otros à este modo; y quando entre femana ay algun dia de fiesta, que sea de ayuno (no, si ay algunos) tambien quedan escusados de el. Ita Fagundez 4. praecep. Eccles. lib. 1. cap. 8. num. 16. y Diana 1. part. tract. 9. ref. 9. que absoluta-

mente lo afirman esto, sin restriccion de que ay an quedado fatigados; ò no, del dia antecedente, ò de que se indifpongan, ò no para el siguiente.

Pero no se escusan del ayuno los que exercen officios que no fatigã mucho, y les basta tomar una parvidad por la mañana; estos son los Pintores; Sastres, Barberos, Tundidores. Ita Villalobos tom. 1. tr. 22. dif. 3. n. 7. 9. añade con Lesio, y Azor, que los Zapateros estan escusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su officio. Pero advierto con Trullenc lib. 3. cap. 1. dub. 7. num. 8. que tales circunstancias pueden concurrir en las personas, que tales officios exercitan, que no les obligue el ayuno; v.g. si velan demasiado, si por el mucho trabajo se les debilita la cabeza, ò si son delicados, ò si el estomago con facilidad les falta. Yã se que Eugenio IV. declaró no estar obligados los oficiales, ò Artifices al ayuno; y por esta causa escusa à los dichos, si trabajan todo el dia. Diana 10. part. tract. 15. ref. 37. Vea se la proposicion 30. condenada por Alexandro VII.

Lo 2. se escusan del ayuno los que hazen camino à pie por la mayor parte del dia. Algunos Autores apud Torrezilla citado n. 20. señalan tres leguas; pero no se escusan los que hazen un solo dia de camino à cavallo, segun la condenacion de la proposicion 31. por Alexandro VII. Vea se sus explicacions; pero fe ha de atender à la debilidad del que camina.

220. Lo 3. son desobligados del ayuno los q̄ toman considerable trabajo, sea licito, ò illicito, con bueno, ò mal fin, ò sea por escusarse del ayuno, ò

no, ò sea pecando en causa contra el ayuno, ò no. De que se dan opiniones, como se pueden ver en el *Curs. Mor. tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 10. à num. 163.* Y así, una vez ya tomado el trabajo, sea de caminar, como no sea à cavallo un solo dia, sea de juego, de fornicaciones, ò de fangria, no queda obligacion à ayunar. *Sic Sanchez citado num. 11. y Trullenc num. 10. que añade, ser licito el juego de pelota, uno, ò otro dia, para diversion del animo al que prevee, q̄ se ha de escusar de el ayuno.*

Lo 4. desobligan de el ayuno las obras del anima racional, si fuerē diuturnas; porque estas no enseñan menos las fuerzas, que las corporales. Por lo qual, probablemente quedan escusados de el, los Abogados, Procuradores, Juezes, Escrivanos, Notarios, que todo el dia se exercitan en sus officios. *Vease esto en Leandro del Sacramento tom. 3. tract. 5. de jejum. disp. 8. à quæst. 108. hasta la 127.*

Al juicio de Varon Prudente queda discernir en otros officios laboriosos, quando su exercicio desobligue de ayunar.

221. Por la 3. causa, que es *Piedad*, se escusan del ayuno. Lo 1. los Predicadores el dia que predicar, y el antecedente. *Diana 10. part. tr. 11. ref. 32. in fin.* Y si predicaren tres, ò quatro vezes à la semana en la Quaresima, quedaran desobligados al ayuno en toda ella; pero no, de la abstincencia de carne. Algunos dicen, que si predicar principalmente por la ganancia, no se escusan del ayuno; pero Sanchez absolutamente le desobligan *in consil. 2. p. lib. 5. cap. 1. dub. 13. n. 3. veate Trull. n. 15.*

Lo 2. quedan al ayuno desobligados los Confesores, que por gran parte del dia oyen Confesiones. Lo 3. los que asisten à los enfermos. Y todos aquellos, que estas, ò semejantes obras exercitan, y no pueden segun juicio de Varon Prudente, juntarlas el ayuno sin considerable incomodo. Y esto, que las hagan libremente, ò por obligacion.

Lo 4. los Peregrinos, y los que se azotan, aunque sin obligacion. Y si bien *Trullenc n. 15.* no admite esto en los Peregrinos, si no es que la peregrinacion se haga para gloria de Dios, y especial devocion de ellos: no obstante *Juan Sanchez* absolutamente lo afirma *in select. disp. 54. n. 2. y Torrecilla citado n. 24.*

222. Para corona de este §. advierto con *Cayetano 2. 2. quæst. 147. art. 2. dub. 2. y Silvestre quæst. 8. dict. 1. y verb. Missa, 2. quæst. 1. dict. 6. y otros;* que los que dexan de ayunar, ò oír Missa en dia de esta obligacion, juzgando con buena intencion, que ay causa para ello, no aviendola en la realidad, no pecan mas de venialmente, lo qual se entiende, aunque la ignorancia, que en este juicio tienen, si fuera respecto de precepto de derecho natural, seria vencible, y gravemente pecaminosa, no crasa, ò lupina: de lo qual se vea à *Sanchez lib. 1. Summ. cap. 17. n. 21. y sera conveniente dexarlos en esta fee;* y aunque parece esta doctrina conforme à la Proposicion 30. condenada por *Alexandro VII.* bien mirado no lo es; porque aqui se afirma, que ay ignorancia invencible; pero que esta, si fuera respecto de precepto natural, dificultosamente se juzgara invencible, mi-

mirada de parte del mismo precepto: lo uno, porque este pide mas advertencia, y el mismo lo excita: lo otro, porque la mucha suavidad con q̄ la Iglesia se porta en sus preceptos (especialmente los que tienen por fin el exercicio de virtud) les haze creer à muchos, que son bastantes algunas desconveniencias, que en su observancia hallan, para ser escusados de ellos. Lo cierto es, que si se ofreció duda, ò escrupulo de si avia bastante excusa del ayuno, debian asegurarse, ò certificarse: y no haziendolo, pecaron gravemente, dexando de ayunar, sin deponer duda, ò escrupulo. Y contra esto, parecen aquellas palabras de la proposicion condenada: *Non estian obligados à certificar se, si el trabajo es compatible con el ayuno.*

§. IV.

Resuelvense algunas dudas acerca de lo mas practico de la obligacion al Oficio Divino.

Aunque esta materia suelen tratarla comunmente los Theologos en el primer precepto, no obstante se pone aqui, por ser su obligacion de precepto Eclesiastico, de que este tercer precepto tiene mucho, segun dixé inmediatamente antes de la tercera pregunta.

Acerea, pues, del Oficio Divino, à que los Eclesiasticos estan obligados por precepto de la Iglesia, se ofrecen algunas dificultades mas graves, que brevemente pondré.

223. La 1. si las Religiosas, y Religiosos, que no tienen Orden Sacro, deputados para el Coro estan obligados al Oficio Divino. fuera del Coro:

A lo qual digo, que aunque es mas probable, que lo estan, es probable que no, como enseña nuestro *Tratado* del Espiritu Santo *in direct. Regular. 3. dis. 6. sect. 2. n. 347. y nuestro Curs. Mor. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punt. 2. à n. 12. y Diana 9. part. tract. 6. ref. 7. y la razon es, porque el estar obligados, si la podia ser por costumbre, como prueba dicho *Curs. n. 11.* Y como sea muy probable, que la tal costumbre se introduxo, no con intento de obligarse, sino por sola devocion, de ai es, que los dichos no tienen obligacion fuera del Coro al Oficio Divino. Y en algunos casos se podrá aconsejar esta opinion. *Veate Villalobos tom. 1. tr. 24. dis. 9. p. 8.**

La 2. qual sea materia parva en el Oficio Divino: Resp. Que un Psalmos, ò una leccion de Maytimes, y la tercera parte de una hora menor. *Sic Busembau lib. 4. de stat. Cler. c. 2. dub. 2. art. 2. y añade Sanchez in Summ. tom. 1. lib. 1. Que las tres lecciones con sus responsorios en el Oficio serial es materia parva. Y los que dicen, que respecto de todo el Oficio Divino, se dà un solo numero precepto, se dilatan, como à una hora menor; pero esto, aun en este presupuesto, no se ha de admitir, por ser cosa de grã peso una hora del rezo, y solo se puede afirmar en este sentir, que aquella serà parva materia, respecto de todo el Oficio, que no llega à una hora menor. *Sic Trullenc lib. 1. c. 7. dub. 23. num. 2. Pelizario tr. 5. cap. 8. num. 33. el Curs. cap. 3. punt. 4. n. 23.**

224. La 3. si fieri pecado grave permutar el Oficio de el dia en otro mas breve, como el Oficio de feria en

Oficio de Santo, ó del de Dominica en el Oficio del Santísimo Sacramento, ó de la Virgen Nuestra Señora? Respondo, que es lo mas probable, que no se puede hazer sin pecado grave, por que el precepto del rezar, no es en genero, sino de rezar, guardando la forma del Breviario Romano, dispuesto por Pio V. Ita Suar. *de Rel. tom. 2. lib. 4. n. 11. num. 6. y cap. 23. num. 12. y 14. y Palao tom. 2. tr. 7. disp. 2. punt. 2. num. 12. Trullenc lib. 1. cap. 7. dub. 14. num. 13.* y otros muchos. Pero si por error involuntario, se rezó un Oficio por otro que se avía de rezar, aunque mas largo, no ay obligacion de rezar este, que se olvido, quando se advirtió el yerro, y basta el advertirlo despues de rezados Maytines; y halla en la Missa. Ita Quintana. *tr. 8. singul. 1. num. 4. y 5. y singul. 9. n. 3.* Trullenc *cap. 9. dub. 19. n. 11. y 14.* y la razon es, lo uno, la probabilidad de la opinion contraria: lo otro, que supuesto el involuntario error, se debe assi presumir de la benignidad de la Iglesia.

Advierto aqui lo primero, que alguna razonable causa bastará para commutar el Oficio mayor en otro mas breve. Lo segundo, que esta condenada por Alexandro VII. la proposicion 24. que afirmaba, que se podia commutar en Oficio de Resurreccion, ó de Pentecostes el Oficio de Ramos. Vea se su explicacion. *tr. 8. singul. 1. num. 225.* La quarta. Qué modo de pronunciar se requiere? Resp. que es lo mas probable, que no se requiere, que se oyga á si mismo el que reza; esto es, que de tal suerte pronuncie, que se pueda oír (no ay dificultad, quando

por el estrepito no se oye) y assi, basta, que mueva los labios, y lengua, porque ya será vocal la oracion. Ita Diana *7. p. tr. 11. resol. 16.* Trullenc *lib. 1. cap. 7. dub. 11. sine. Filiuc. tom. 2. tr. 17. 23. cap. 3. n. 17.* el Curf. *Moral cap. 3. n. 5.* Interrumpir el Oficio sin causa, aunque emmedido del Psalmo; ó leccion, solo será venial: con causa, ninguno, continuando despues, desde la parte interrumpida, porque como es dentro de un dia, ay continuacion moral. El Curf. *num. 3.* con Palao *tr. 7. disp. 2. punt. 3. n. 3.* Villalob. *1. p. tr. 24. dif. 11. n. 24.* Machado *tom. 2. lib. 2. p. 3. tr. 2. doctum. 3. n. 6.*

Adviertase, que los Regulares tienen privilegio concedido por Leon X. para cumplir con la obligacion del rezo, aunque no enteramente pronuncien las palabras: y aunque rezen con distraccion de animo; con tal, que no sea de malicia; esto es, con plena advertencia: como trae dicho Curf. *3. n. 60.* con Fray Martin de San Joseph *de oratione. tr. 3. n. 4.*

226. La quinta. Qué pecado será pervertir el orden del Rezo? Respondo, que reza Prima, Vísperas, ó Completas, ó todo junto, sin causa, antes de Maytines de aquel dia, solo será venial: con causa, ninguno. Y lo mismo será en una tarde despues de Vísperas, reza primero los Maytines del dia siguiente, que los del presente. Dezir Missa antes de rezar Maytines no es mortal, aunque sea sin causa, segun el comun sentir: y algunos dicen, que ni aun venial; pero esto ultimo no lo admito. Trullenc *lib. 1. cap. 7. dub. 19. n. 1. y 4.* Palao *tom. 2. tr. 17. disp. 2. punt. 3. n. 4. y punt. 4. n. 6.* Lefio *lib. 2. cap.*

cap. 37. dub. 12. n. 81. Pervertir en una misma hora el orden, como en los Maytines, dezir primero las lecciones, que rezar los Psalmos, ó las Laudes antes de Maytines, ó los Psalmos primero todos juntos, y luego las lecciones, ó en qualquier hora dezir primero un Psalmo, que avia de ser despues de otro, ó las Prees, Antifonas, ó Capitulos antes de los Psalmos: si se haze sin causa, solo será venial (no interviniendo escandalo, ó desprecio) porq qualquier parte de qualquier hora tiene cumplida significacion, y no depende una de otra: si ay causa, como no tener Breviario el que tiene oportunidad de rezar, ningun pecado será reza primero los Psalmos, que sabe de memoria, y despues juras todas las lecciones, ó al contrario. Ita Pellizario *tom. 1. tr. 5. cap. 8. n. 83.* Lefio *cap. 37. dub. 12. n. 30.* Bonacin. *disp. 1. quest. 3. punt. 4. num. 2. y 5.* Diana *2. p. tr. 12. ref. 16.* y otros.

227. La sexta. A qué hora se ha de rezar? Respondo, que desde una media noche, hasta la otra: y no será culpa grave rezar á qualquiera hora el Oficio. Pero será venial rezar por la mañana Vísperas, ó Completas, ó una, y otra, ó rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, si qualquiera de ellas se reze sin causa, mas aviendola, aunque leve, escusará de pecado. Maytines del dia siguiente, es comun que se pueden licitamente rezar, por costumbre recibida, la tarde antes; y es asimismo comun, que puede rezarse á las tres, rezadas Vísperas; es probable, que á las dos, rezadas Vísperas, y Horas del dia presente. Y en Quaresma á las onze del dia antecedente, re-

zadas Vísperas. El Curf. *cap. 3. punt. 3. n. 15.* y Diana *4. par. 4. ref. 9.* que citan á Sanchez, y á Pellizario.

Notese; que el que duda negativamente si rezó, ó no, está obligado de rezar aquello, que duda, porque está en posesion del precepto (no se entienda esto en el escrupuloso, pues antes será conveniente no permitirle rezar algunas vezes, aunque diga que duda.) Pero si tiene asenso probable, de que rezó, aunque por otra parte opine tambien, que no rezó, no está obligado á rezar, conformandose con el primer asenso: como si se acuerda, que quisó rezar, ó que comenzó, pues si huviera auido causa, para no proseguir, no se huviera olvidado tan facilmente en un dia: ó si hallandose en el ultimo Psalmo, duda si rezó los antecedentes, pues el curso comun, es comenzar por los primeros. Diana *4. par. tr. 12. ref. 68.* Vea se Trullenc *lib. 1. cap. 7. dub. 19. num. 5.* y el Curf. *Mor. n. 12.*

La septima. Con qué atencion se ha de rezar? Respondo, que de tres atenciones, que ay, como trae Santo Thomas *2. 2. quest. 83. art. 13.* una á Dios, otra al sentido de las palabras, otra á la pronunciacion de ellas: á lo menos se requiere esta ultima, que consiste, en cuidar, no se yerre en las palabras, q se rezen con el orden debido, y con la pronunciacion que piden, pues de otra fuerte no será oracion. Y basta, que esta atencion sea virtual, que consiste en que, supuesta la intencion, que tuvo de rezar, segun se debe, no se distraiga del todo voluntariamente. Digo, *del todo*, porque aunque algunas vezes advierta, que está distraido, basta, que

procure, aunque con leve conato, y con tibieza, apartarlos de sí los pensamientos. Ita Cayerano 2.2. *quest.* 83. *art.* 3. Y no perderá esta atención a las palabras, aunque del todo no los aparte, porque no es tan limitado el entendimiento del hombre, que no pueda a un tiempo atender a las palabras, y estar revolviendo en el otras cosas, así como puede atender a una obra muy sutil, que está haciendo, y estar distraído en pensamientos. Y de esta fuerte se concilian las opiniones opuestas, las quales ni menos, ni mas pueden pedir, como afirma, y explica el Curso Moral. *tom. 4. tract. 16. cap. 3. punt. 5. à num. 26. y 28.*

228. La 8.ª que, y quando están obligados de restituir los Beneficiados, que no rezan el Oficio Divino? Respondo, que después de los seis meses primeros de recibido el Beneficio, tienen obligación de restituir los frutos, si en adelante omiten el Oficio Divino, en esta forma: si le omiten todo, todos los de aquel día que omiten: si los Maytimes no mas, la mitad de los frutos: si solo las demás horas, la mitad: si una hora, la sexta parte: si la mitad de ella, lo mismo, segun mejor sentir. Esta obligación proviene de derecho de Pio V. y esto antes de la sentencia del Juez, como consta de la condenación de la proposición 20.ª por Alexandro VII.

En lo qual es de notar. Lo primero, que el que omite el Oficio sin culpa grave, como, ò por olvido, ò por alguna razonable causa, no está obligado à restituir, así el q̄ dexa materia parva del Oficio, aunque los frutos, que à esta parvidad corresponden, sea mate-

ria grave, no se obliga à la restitucion de ellos: y lo mismo si de cada hora dexa una parvidad, porque aunque todas estas parvidades juntas hagan materia grave, respecto de todo el oficio, y sea pecado mortal el omitirlas, no se unen moralmente en orden à la obligación de restituir, porque son diversos preceptos el que manda rezar, y el que manda restituir. Y el de restituir manda que se restituya, no rezandose las horas: y el que de cada una solo dexò parvidad, no se verifica q̄ las omite. Vase para todo esto à Suarez de Religioni. *tom. 2. lib. 4. cap. 30.* Bonacina aqui *disp. 1. quest. 5. punt. 1. y 2.* y al Curso Moral *tom. 4. tract. 16. cap. 2. punt. 4.*

Nota lo segundo, que el Beneficiado que tiene otras cargas fuera del Oficio Divina, no está obligado à restituir por entero, y así el Obispo, y el Parroco por tener Cura de almas, sólo la quarta, ò quinta parte; y los Canonicos, que están obligados à asistir al Coro, à la tercera parte estarán obligados. Así lo enseñò probablemente Sanchez in Concil. *tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 83. num. 3.* Villalobos *tract. 24. diff. 7. num. 6.* Lefio *lib. 2. cap. 34. num. 133.* Diana *2. part. tract. 12. ref. 8.* y otros.

Nota lo tercero, que pueden los Beneficiados componerse por Bulas de composición; porque estos bienes fe deben à los pobres (y si èl es pobre, puede quedarse con ello: y si sus parientes son pobres, puede darlo à ellos.) Pero se ha de notar en esta composición. Lo 1. que por cada Bula que toma, no solo ha de dar los dos reales de plata para ella, sino otros dos

pa-

para la fabrica de la Iglesia. Lo 2. que no aya omitido el Oficio en confianza de que podria componerse; porque si esto es así, no podrá hazer esta composición. Vase abaxo n. 380. y notese la proposición 33. condenada por Alexandro VII.

229. La 9.ª que causas escusan del rezo? Respondo, que escusa de rezar: Lo 1. enfermedad grave, dolor intenso de cabeza, ò estomago, y la convalecencia de enfermedad grave, mirada la debilidad del sugeto, y la benignidad de la Iglesia, que à los que la han padecido quiere dar algun descanso. En duda se ha de estar al juizio del Medico, ò Superior; y si estos tambien dudan, se ha de decir, que si la duda es, de si por ventura harà el rezo daño à la salud, no obliga el rezo, ni se ha de rezar, porque está en posesion el derecho natural. Si la duda es, no de que harà daño, sino precisamente de si es suficiente la causa que escusa, como de si ha de descansar bastantemente el convaleciente, se debe rezar; porque posee el precepto Eclesiastico; mas es causa esta duda, para que el Prelado diffente en el rezo Canonico, como trae el Curso Moral. *tom. 3. tr. 11. c. 5. punt. 4. §. 2. n. 46.* Vase Sanchez *tom. 2. Concil. lib. 7. c. 2. dub. 45.* Bonac. *q. 6. punt. 1. n. 1. y 5.* y el Curso Moral. *3. §. 1. dn. 34.* Pero la enfermedad leve no desobliga, como quartana, ò terciana, que no asiste mucho, y que no ha dexado debilitado al sugeto, sino es que se tema algun daño, como crudeza de estomago, cargazon de cabeza, remision de fuerzas, ò que se estiuda, ò dure, mas la calentura. Trullenc *lib. 1. c. 7. dub. 27. n. 2.* y los citados.

Lo 2. desobliga la ocupacion grave, honesta, y necesaria en grave utilidad propia, ò del proximo, que no se puede diferir como no damente sin pecado, escandalo, ò notable daño, proprio, ò ageno: lo qual puede suceder en Predicadores, Confesores, u Opositores à alguna Cathedra, ò Beneficio; pero si se puede atener al rezo, prevista la ocupacion, debe hazer. Bonacina *part. 2. n. 2. Sanchez dub. 52. el Curso à n. 37.*

Lo 3. desobliga la impotencia intrinseca, ò extrinseca; la intrinseca, como ser ciego, y no haber de memoria el Oficio, y no tiene obligación à comutarlo en el Oficio parvo. Algunos dixero estar obligado à rezar con compañero, si de esta fuerte puede rezar, como Palao *tr. 1. disp. 2. punt. 6. n. 13. y 14.* Otros dicen que no, porque estos privilegio, y no está obligado à usar de èl, antes puede renunciarlo, como Diana *4. part. tr. 4. ref. 11.* y nuestro Fray Antonio *direct. Regul. tract. 3. disp. 6. num. 1649.* La impotencia extrinseca, es, como carecer de Breviario Romano, y de otro Rito: y si fue inculpable la carencia, nunca peca, dexando de rezar por esta inculpable carencia. Si culpable, siempre que por ella dexa de rezar, peca gravemente con obligación de restituir, si es Beneficiado, hasta que se arrepienta. Vase Trullenc *lib. 1. cap. 6. dub. 28. n. 6.* Pero estará obligado, si lo sabe de memoria; mas si solo sabe los Psalmos, y no las lecciones, y Capitulos; ò al contrario, no le obliga à rezar esto que sabe, porque uno sin otro no es Oficio Canonico. Ita Filiucio *tom. 2. tr. 21. cap. 9. num. 287.* con Navarro. No-

Notese aqui la Proposición 54. condenada por Inocencio XI. y vease ella, y su explicación abaxo.

Advertase, que el que sirve al Coro, trayendo, ó registrando libros, ó turificando al *Magnificat*, ó *Benedictus*, ó en otra función propia del Oficio Divino, ó en prevecr la Lección, que ha de leer, no está obligado á repetir lo que el Coro ya rezó, porque dicho Coro suple por él. Ita Diana 2. p. 17. 12. ref. 13. Layman *lib. 4. tit. 1. c. 5. n. 7.* Villalob. *tom. 1. fr. 24. diffc. 16. num. 14.* Torr. *in 2. 2. tom. 1. contror. disp. 7. n. 12.*

Lo 4. quita la obligación la legitima dispensación del Superior, para lo qual se requiere causa, pero no tan grave, que ella por sí excuse. Es comú.

230. Preguntarás, qué privilegios tienen los Religiosos para ser dispensados, ó comutarfeles el Oficio Divino? Respondo, que pueden los Prelados dispensar con sus subditos en el Oficio Divino, por causa de ocupación, ó de fatigación, yá en servir á los enfermos, yá en la predicación quotidiana del Evangelio, yá en oír confesiones, yá en lección de Sagrada Escritura, ó Canoness; pero esto ha de ser mezclando cierta commutation, que ha de ser en feis, ó siete Psalmos, y siete Padres nuestrros, y dos veces el Credo. Así está concedido por privilegio de Clemente VII. á los Padres de S. Cayetano; mas por causa de enfermedad, ó de algun dolor intenso se ha de commutar en una vez el Padre nuestro, y siete veces el Ave Maria por el mismo privilegio.

Item, por otro privilegio de Leon X. que trae Villalob. *tom. 1. tract. 24. diffc. 16. n. 3.* podrán hazer esto mismo

con sus subditos, por causa de enfermedad, dolor intenso, ó calentura, señalándoles algunas preces, Hymnos, Pater noster, y Ave Maria, u otras, á arbitrio del Prelado, ó Presidente. Y por privilegio de Martino V. concedido á los Geronymos, confirmando otro de Eugenio IV. para los Monges Benitos, puede hazer esto, no solo el Prelado, ó Presidente del Convento, sino qualquiera de sus Confesores. Vease el Curso Moral *tom. 4. tract. 16. cap. 3. punt. 7. á n. 55. y 58.*

Y los Regulares pueden, y deben sujetarse en sus dudas, acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de fiestas, y Oficio Divino á las determinaciones de sus Prelados por dicho privilegio. El Curso *tract. 15. cap. 6. punt. 5. n. 58.* Vease.

Supongo, que con los mismos Prelados puede dispensar qualquiera de los Religiosos Presbyteros, como advierte Eugenio IV. en su privilegio, ó ellos consigo mismos, como nota Villalobos citado.

Item, Clemente VII. *per vivit vocis oraculum*, concedió en favor de las Religiosas deputadas al Coro, que si por su impericia, no rezan bien á juicio del Prelado, Confessor, ó Abadesa, puedan satisfacer rezando el Oficio de Padres nuestrros, y Ave Marias de las Legas, segun su Regla. Y nota Pellizario *tom. 2. tract. 10. cap. 6. num. 16.* que una vez admitida la Religiosa al oficio de las Legas, si omitiere el dicho oficio, no pecará mas que segun obligare la Regla á las Legas; vease Pellizario. Y aun mas amplio es el privilegio, por Bula que concedió Inocencio IV. á las Monjas de Santa Clara,

ta, para que quando ocurriere causa razonable, v.g. ser escrupulosa la Monja, satisfagan con el Oficio de las Legas; lo qual ellas podrán hazer, sin intervencion de Superior, Confessor, ó Abadesa. Y de este Privilegio pueden usar los Religiosos. Vno, y otro trae Pellizario, ibi *n. 16.* Y tambien pueden usar las Religiosas del Privilegio de Clemente VII. puesto *n. 230.*

231. Pongo aqui de camino una regla fácil para los escrupulosos, así para esta materia del rezo, como para qualquiera otra; y es, el modo con que han de deponer de escrupulosos; y sea, que á su Confessor, que han de procurar, que sea unico, docto, y pio, le obedezan de tal calidad en la materia, que si fueren escrupulosos, que si él dixere, que quando les ocurriere tal, ó tal cosa de sus escrupulos, que la desprecien, ó que tengan en nada, ó que formen tal, ó tal juicio de ella: ó que no confiesen, si no lo que pudieren jurar, que es mortal, ó que no lo han confesado, segun acosenja S. Summ. *verb. Dubium, n. 5.* y Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 10. n. 86.* lo cumplan puntualmente. Por donde, quando el escrupuloso este juicio práctico: *El Prelado, ó Confessor, me dixo, ó mandó, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello: ó que no lo confiese: ó que obre contra ellos; y así lo hago, ó mas brevemente: Desprecie esto, como me dixo el Confessor.* Con el qual juicio práctico puede obrar segurísimamente: el escrupuloso.

CAPITULO VI.

PREGUNTAS DEL QUARTO MANDAMIENTO.

232. Tres cosas son las que el hijo debe á los Padres; conviene á saber, *Amor, Obediencia, y Honor.* Contra las quales cosas peca por odio, *inobediencia, y deshonra* á ellos. De las quales trataré de por sí, en esta primera pregunta.

PRIMERA PREGUNTA.

Ha deseado á su padre, ó madre algun mal grave, como la muerte, ó les ha tenido alguna averfion? P. No les he deseado mal, pero á mi padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y que tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dexaba de remorderme la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en este tiempo; esto es, ha hecho proposito de no hazerlo así? P. No, Padre. C. Sin duda que pecó gravemente: porque tratar al Padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se excusa de mortal, y pues le trata como le quiere mal. Busembau 4. *Præcept. Decalog. dub. 1. n. 1.* Y será un pecado numero corinuatado, por no aver retratado la voluntad estos dos meses, volviendo despues á ella; pero con dos